

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420220010900
Demandante: Yanira Pulido Artunduaga y Jaime Pulido Artunduaga
Demandados: Javier Argüello Romero, Diana Argüello Romero y Ruth Romero de Argüello

Una vez revisado el expediente se observa que al haber sido expedido el pagaré Nro. I-46472-2 el 15 de enero de 1991¹ con el propósito de representar un crédito para la adquisición de vivienda², es evidente que dicho título valor fue cobijado por lo dispuesto en la sentencia SU – 813 de 2007 respecto a las obligaciones de: i) reliquidación del crédito concedido inicialmente en UPAC a UVR y ii) de reestructuración de la deuda en los términos de la providencia citada.

Si lo anterior es así, se observa que conforme a lo que aparece en el plenario, el mutuo representado en el pagaré Nro. I-46472-2 no ha sido objeto de reliquidación ni de reestructuración, por lo cual, entonces debe esta sede judicial aplicar la tesis jurisprudencial recogida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sus sentencias de tutela Nro. STC2171-2016 de 25 de febrero de 2016 y STC2549-2019 de 27 de febrero de 2019³ y negar la ejecución solicitada por falta de exigibilidad del título valor referenciado.

Lo anterior como quiera que en lo relativo a la reestructuración, una vez los demandantes comunicaron a los demandados que proponían 2 fórmulas de reestructuración y no obstante el silencio de estos últimos, no se allegó prueba de que se les informó en debida forma cuál de esas 2 fórmulas de reestructuración había sido escogida unilateralmente por los demandantes para que fuera controvertida o procedieran a su cumplimiento, lo cual no se suple con la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte practicada.

En ese orden de ideas, es claro que la documentación allegada para el cobro, no cumple con los requisitos para ser considerado como título ejecutivo y ser exigido de forma coactiva, y en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta la improcedencia de devolver documento a la parte actora, pues la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital a través del aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

¹ Páginas 1 a 3 del documento 0003.

² Páginas 7 a 22 del documento 0003.

³ "... si el acto jurídico de la "reestructuración" no se sintió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización "unilateral" como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controverta la misma o proceda a su cumplimiento."